

SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N°19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N°40, DE 2012 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, EN RELACIÓN A LA RCA N°184/2015 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE AYSÉN.

RESOLUCIÓN EXENTA N°1465.

SANTIAGO, 19 de agosto de 2020.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que *"la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación."* Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que *"se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático,*

ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad.”, y en su inciso final dispone que “el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras”.

3° Que, en atención a lo anterior, dentro de los contenidos mínimos comunes de las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental, que regula el Reglamento del SEIA en el párrafo 1° del Título III, se establece como exigencia en el artículo 16, indicar la gestión, acto o faena mínima que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, de cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente. Dicha gestión, acto y faena mínima, luego del desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, queda establecida de manera expresa en la resolución de calificación ambiental; por lo tanto, para efectos de analizar si procede o no la aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, esta Superintendencia debe verificar si se ha dado o no cumplimiento a la gestión, acto o faena mínima mencionada en la resolución de calificación ambiental respectiva.

4° Que, mediante Resolución Exenta N°184, de fecha 30 de junio de 2015, de la Comisión de Evaluación de la región de Aysén, se calificó ambientalmente favorable el proyecto “Fusión y Relocalización del Centro de Engorda de Salmónidos denominado Mentiroso 3, ubicado al oeste de Punta Parra, estero Cupquelán, PERT N°211110019, sector 6, comuna de Aysén, provincia de Aysén, XI región de Aysén” (en adelante “RCA N°184/2015”), cuya titularidad en la actualidad corresponde a la empresa Cooke Aquaculture Chile S.A. (en adelante “titular”).

5° Que, de acuerdo a lo anterior, de la revisión de la plataforma electrónica E-SEIA, se observa que el proyecto ingresó al SEIA con fecha 14 de noviembre de 2014, por lo que el procedimiento de evaluación de su impacto ambiental se realizó bajo las reglas del actual Reglamento del SEIA, por tanto, se cumplió con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento del SEIA. En efecto, el considerando 10. de la RCA N°184/2015 señala *“Que, el titular deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente la realización de la gestión, acto o faena mínima que da cuenta del inicio de la ejecución de obras, y que consiste en la instalación de los sistemas de fondeo, lo que se realizará en la etapa de construcción del proyecto y que tiene como fecha estimada el segundo semestre del año 2015”.* (énfasis agregado).

6° Que, según se desprende del examen de la plataforma electrónica E-SEIA, la RCA N°184/2015 fue notificada a su titular con fecha 2 de julio de 2015, por lo tanto **el plazo establecido en el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, se cumplió el 2 de julio de 2020.**

7° Que, en dicho contexto, con fecha 16 de marzo de 2020, ingresó a la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente la carta de fecha 10 de marzo de 2020, de Cooke Aquaculture Chile S.A., mediante la cual indica lo siguiente:

“(…) La fecha de calificación ambiental favorable del proyecto corresponde al 30 de junio de 2015, sin embargo, para ejecutar el proyecto en todas sus fases y etapas, es necesario también contar con los permisos sectoriales de la Subsecretaría de Pesca quien debe aprobar el proyecto técnico y cronograma de actividades y del Decreto de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas que otorgue la relocalización.

Dado que el titular aún no cuenta con todos los permisos sectoriales necesarios para la ejecución del proyecto, el cual fue avaluado en US\$5.400.000, hasta la fecha, no se han realizado las gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de la ejecución del mismo. A pesar que aún no se cumple el plazo de 5 años desde el otorgamiento de la RCA, dada la proximidad del plazo, se solicita extender la vigencia de la RCA en comento, ya que por razones de fuerza mayor, el titular no puede realizar faenas que den cuenta del inicio de las actividades descritas en la Declaración de Impacto Ambiental, hasta no contar con todos los permisos sectoriales detallados en la misma."

8° Que, mediante el Ord. N°1480, de fecha 15 de junio de 2020 (en adelante, "Ord. N°1480/2020"), este servicio le indicó al titular que:

"(...) dentro de los contenidos mínimos comunes a las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental, que regula el Reglamento del SEIA en el párrafo 1° de su Título III, establece como exigencia (artículo 16) indicar la gestión, acto o faena mínima que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, de cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente. Dicha gestión, acto y faena mínima, luego del desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, queda establecida de manera expresa en la resolución de calificación ambiental; por lo tanto, para efectos de analizar si procede o no la aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, esta Superintendencia, debe verificar si se ha dado o no cumplimiento a la gestión, acto o faena mínima mencionada en la resolución de calificación ambiental respectiva (...).

No obstante lo anterior, la SMA entiende que los proyectos de acuicultura para poder realizar cualquiera de las acciones materiales que establezca su respectiva RCA, requiere de la obtención de una concesión de acuicultura, según establece la Ley General de Pesca y Acuicultura; junto con ello, la normativa asociada a la caducidad establecida en la Ley N°19.300 y el Reglamento del SEIA, no conversa adecuadamente con los plazos que maneja la Subsecretaría de Pesca y la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, para aprobar el proyecto técnico y, eventualmente, otorgar una concesión de acuicultura.

En dicho sentido, como el plazo para acreditar el inicio de ejecución de su proyecto se cumplirá el 2 de julio de 2020, esta Superintendencia considerará como gestión útil para acreditar el inicio de ejecución, todos los trámites realizados ante la Subsecretaría de Pesca y/o Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, que se orienten a obtener la aprobación del Proyecto técnico y/o concesión de acuicultura; así, serán válidos para acreditar: presentación de cartas ante dichas autoridades, consultas por OIRS, actas de reuniones de Lobby, respuesta a requerimientos de información realizados por los citados organismos y todo otro antecedente que demuestre la tramitación permanente y conducente a obtener las autorizaciones que requiere para ejecutar su proyecto."

9° Que, mediante presentación de fecha 30 de junio de 2020, Cooke Aquaculture Chile S.A., solicita a este servicio "(...) tener en consideración los argumentos y documentos antes señalados y declarar que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto calificado ambientalmente favorable por Resolución Exenta N° 184 de 2015, de la Comisión

de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, denominado “Fusión y Relocalización de Engorda de Salmónidos denominado Mentiroso 3, ubicado al oeste de Punta Parra, Estero Cupquelán, PERT N° 211110019, sector 6, comuna de Aysén, Provincia de Aysén, XI Región de Aysén.”. Adjuntando al efecto, los siguientes documentos:

- (i) Comprobante de reunión efectuada de conformidad con Ley de Lobby con el Jefe de la División de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, con fecha 18 de julio de 2019, en la que se trató entre otros temas la tramitación de las solicitudes de relocalización de concesiones de acuicultura, bajo el título de consultas al proceso de ordenamiento territorial.
- (ii) Comprobante de reunión efectuada de conformidad con Ley de Lobby con el Jefe de la División de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, con fecha 20 de abril de 2020, en la que se trató nuevamente la tramitación de las solicitudes de relocalización de concesiones de acuicultura, bajo el título de consultas al proceso de ordenamiento territorial
- (iii) Carta presentada a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura con fecha 17 de diciembre de 2019, ingresada con el N°16214 de 2019, mediante la cual se presentaron varias renunciaciones a solicitudes de relocalizaciones de concesiones de acuicultura, dejándose de manifiesto que continúa su trámite la solicitud PERT 211110019, sector 6, correspondiente a aquél calificado ambientalmente favorable por la RCA N°184/2015.
- (iv) Una serie de correos bajo el archivo “Adjuntos”, y que se pasan a detallar:
 - Correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2014, donde funcionario de la Subsecretaría de Pesca cita a reunión a los titulares de concesiones de acuicultura para informarles sobre el estado de trámite de las propuestas de relocalización considerando la modificación del RESA.
 - Correo electrónico de fecha 29 de junio de 2016, donde funcionario de la Subsecretaría de Pesca cita a reunión a los titulares de concesiones de acuicultura para informarles sobre el estado de trámite de las propuestas de relocalización considerando la modificación del RESA.
 - Correo electrónico de fecha 2 de abril de 2019, donde la Sra. María Paz Oñate solicita reunión con funcionario de la Subsecretaría de Pesca para el plan de relocalización.
 - Correo electrónico de fecha 5 de abril de 2019, donde la Sra. María Paz Oñate confirma asistencia para reunión de fecha 9 de abril de 2019 con funcionario de la Subsecretaría de Pesca.
 - Correo electrónico de fecha 26 de abril de 2019 de la Sra. María Paz Oñate dirigido a particular en donde indica que concesión de la RCA N°184/2015 se fusiona con un pedazo de Garrao Chico y necesita que salga la resolución de Pesca y la Fuerza Armada.
 - Correo electrónico de fecha 5 de junio de 2019, donde la Sra. María Paz Oñate solicita reunión con funcionario de la Subsecretaría de Pesca para saber si necesitan más antecedentes para finalmente tramitar el informe técnico y resolución Subpesca de las relocalizaciones 211110019 sector 6 y 212110024.
 - Correo electrónico de fecha 5 de junio de 2019, donde funcionario de la Subsecretaría de Pesca cita a reunión el día jueves 13 de junio de 2019, para explicar los detalles de los requerimientos ambientales y oceanográficos que requieren las relocalizaciones y fusiones de concesiones, ya que en términos generales la información recibida no ha cumplido con el 100% con lo solicitado.
 - Correo electrónico de fecha 5 de junio de 2019, donde la Sra. María Paz Oñate indica que un funcionario de la Subsecretaría de Pesca señala que hubo un problema con el plano 14 ter, solicitando que le señale qué sucedió y si se puede solucionar.

- Correo electrónico de fecha 18 de junio de 2019, donde la Sra. María Paz Oñate indica que necesita saber el trámite de pert 212110024.
 - Correo electrónico de fecha 18 de junio de 2019, donde funcionaria de la Subsecretaría de Pesca indica que la pert 211110019 sector 6 cuenta con todos los antecedentes necesarios.
 - Correo electrónico de fecha 19 de junio, del remitente no-reply@levlobby.gob.cl, donde se cita a audiencia de lobby para el día 5 de julio de 2019.
 - Correo electrónico de fecha 26 de junio de 2019, donde funcionario de la Subsecretaría de Pesca indica que la solicitud se encuentra con RCA favorable, y se debe enviar carta D.A.C. para corrección de planos 14 ter.
 - Correo electrónico de fecha 27 de junio de 2019, de la Sra. María Paz Oñate, dirigido a la Sra. Daisy Carreño, profesional de la División de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca, en la cual se reitera el cambio de domicilio de la Compañía, el cual fue previamente informado en julio de 2017 a esa Subsecretaría.
 - Correo electrónico de fecha 28 de junio de 2019, donde la Sra. María Paz Oñate indica que la Subsecretaría le enviaría una carta para corregir los planos 14 ter de la solicitud 212110024, y reitera cambio de dirección.
 - Correo electrónico de fecha 1 de julio de 2019, donde la Sra. Daisy Carreño, profesional de la División de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca, indica que el expediente indicado se encuentra en análisis en UOT, y su último estado antes de enviarlo a UOT es que se debía enviar la carta para su rectificación.
 - Correo electrónico de fecha 15 de abril de 2020, donde funcionario de la Subsecretaría de Pesca envía link a la Sra. María Paz Oñate, para reunión en la plataforma “zoom”, asunto: “Reunión lobby Cooke por relocalizaciones”, cuya reunión se efectuaría el 20 de abril de 2020.
- (v) Copia formato Word de correo electrónico de fecha 23 de julio de 2019 de la Gerente de Concesiones de la empresa, dirigido a la Sra. Daisy Carreño, profesional de la División de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, mediante el cual se le señala expresamente que Cooke Aquaculture Chile S.A. no renunciará la solicitud de relocalización PERT N°211110019, sector 6.
- (vi) Carta presentada con fecha 20 de febrero de 2020 a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, mediante la cual se solicita el cambio en la titularidad de la RCA N°184/2015, atendido el cambio de razón social de la empresa.

10° Que, tal como se indicó en el Ord. N°1480/2020, esta Superintendencia entiende que en el caso de los proyectos de acuicultura, para poder realizar cualquier acción material de la RCA, requiere de la obtención de una concesión de acuicultura, según establece la Ley General de Pesca y Acuicultura; junto con ello, la normativa ambiental asociada a la caducidad establecida en la Ley N°19.300 y el Reglamento del SEIA, no conversa adecuadamente con los plazos que maneja la Subsecretaría de Pesca y la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, para el otorgamiento de los permisos que posibilitan la ejecución del proyecto.

11° Que, corresponde analizar si las gestiones y actos informados por el titular con fecha 30 de junio de 2020 permiten acreditar que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto en forma permanente, sistemática e ininterrumpida. Para ello, se debe tener especial consideración a la naturaleza del proyecto aprobado; en este caso corresponde a un proyecto de acuicultura que cumple con lo establecido en el literal n) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

El considerando 3° de la RCA N°184/2015, establece que la descripción del proyecto se indica en el Informe Consolidado de Evaluación (en adelante, "ICE) de fecha 8 de junio de 2015. En este sentido el ICE indica que el proyecto corresponde "(...) a la fusión y relocalización de un centro de engorda de salmónidos, que busca optimizar la ubicación vigente del centro de engorda Mentirosa 3, ampliar su área (vía fusión) y aumentar su producción (6.000 ton). Asimismo, esta modificación permite que este proyecto ingrese por primera vez al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que actualmente solo cuenta con la RCA N°9 de 2012, correspondiente a la aprobación de su sistema de ensilaje de la mortalidad. Esta concesión fusiona 3,94 há del centro Garrao Chico, que corresponde a una fracción del área de este centro, otorgado mediante R (M) N°1684 de 2007, transferido a Salmones Cupquelán S.A., según consta en certificado de inscripción de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas de fecha 04 de octubre de 2010. El resultado corresponde al presente proyecto de fusión y relocalización N°PERT 211110019 sector 6, de 5 hectáreas de superficie, 26 jaulas cuadradas de 30 metros y una producción máxima de 6000 toneladas, que se ubica en Estero Cupquelán, al oeste de Punta Parra, comuna y provincia de Aysén, XI Región."

12° Que, para estos casos se debe tener presente ciertas disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura. El artículo 2°, numeral 25, define concesión de acuicultura como "el acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional otorga a una persona los derechos de uso y goce, por tiempo indefinido sobre determinados bienes nacionales, para que ésta realice en ellos actividades de acuicultura". Por su parte, el artículo 45 señala que "(...) los titulares de concesiones de acuicultura (...), deberán inscribir sus respectivas concesiones y autorizaciones en el registro nacional de acuicultura (...). La inscripción en el registro es una solemnidad habilitante para el ejercicio de los derechos inherentes a las concesiones y autorizaciones de acuicultura."

13° Que, asimismo, se debe tener presente el Decreto N°290, de 1993, del Ministerio de Economía, que establece el Reglamento de concesiones y autorizaciones acuícolas. El artículo 20 señala que "El proyecto técnico señalado en el artículo 10, letra f) como sus modificaciones, deberán ser aprobados por resolución de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, debiendo, en uno u otro caso, comprender el número y dimensiones de las estructuras a instalar y un programa de producción."

14° Que, el inciso tercero y cuarto del artículo 21 del mismo cuerpo normativo señalan que, "Cuando el titular de una concesión de acuicultura solicite una modificación del sector otorgado, se sujetará a lo dispuesto en la ley y la reglamentación pertinente. En estos casos, el proyecto técnico y los planos indicados en el artículo 10° de este reglamento, deberán estar referidos a un solo sector que comprenda la nueva área total de la concesión modificada, debiendo la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas modificar sus resoluciones en el mismo sentido.

Las modificaciones indicadas en el presente artículo iniciarán su trámite ante el Servicio y se someterán al procedimiento previsto en los artículos 14, 14 bis y 14 ter."

15° Que, atendiendo a la naturaleza del proyecto y las disposiciones citadas, para poder dar inicio a su ejecución material se requiere contar con la concesión de acuicultura, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Acuicultura, para lo cual se requiere de la aprobación de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, mediante la respectiva resolución.

16° Que, respecto de los documentos indicados en el punto (iii) y (v), se indica expresamente la voluntad del titular de seguir con la tramitación de relocalización de la concesión de acuicultura, principalmente la referida a la RCA N°184/2015, no queriendo renunciar a ella.

17° Que, en cuanto a los documentos señalados en el punto (i), (ii) y (iv), demuestran la voluntad del titular de regularizar la relocalización de la concesión de acuicultura desde el año 2014 a la fecha, ya que se presentan los correos electrónicos de asistencias a Lobby, como también el interés de rectificar los planos del artículo 14 ter. Asimismo, se infiere que el titular presentó la documentación requerida por la normativa sectorial, la cual se encuentra en revisión y subsanando las observaciones efectuadas por la Subsecretaría de Pesca.

18° Que, respecto del documento individualizado en el punto (vi), constituye una gestión orientada a adecuar el proyecto evaluado ambientalmente al verdadero titular en la actualidad.

19° Que, tal como se dijo en consideraciones anteriores, los proyectos de acuicultura y sus respectivas modificaciones, pueden ser ejecutadas únicamente con la aprobación de la respectiva concesión de acuicultura y eventual inscripción, por tal motivo, con el propósito de armonizar las disposiciones de la Ley N°19.300 con la normativa sectorial, esta Superintendencia considera como gestiones útiles, orientadas a ejecutar un proyecto de manera sistemática, permanente e ininterrumpida, todas aquellas instancias asociadas a la tramitación y seguimiento del procedimiento de una concesión de acuicultura, situación que en la especie ha sido acreditada por el titular de la RCA N°184/2015.

20° Que, en razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR ACREDITADO, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, el inicio de ejecución del Proyecto Fusión y Relocalización del Centro de Engorda de Salmónidos denominado Mentirosa 3, ubicado al oeste de Punta Parra, estero Cupquelán, PERT N°211110019, sector 6, comuna de Aysén, provincia de Aysén, XI región de Aysén”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°184, de fecha 30 de junio de 2015, de la Comisión de Evaluación de la región de Aysén, cuya titularidad corresponde a Cooke Aquaculture Chile S.A.

SEGUNDO: HACER PRESENTE que el inciso final del artículo 24 de la Ley N° 19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable, debe ejecutar su proyecto con estricto apego de las condiciones y exigencias establecidas en dicha resolución; situación que será fiscalizada por esta Superintendencia, durante toda la vida útil del proyecto.

TERCERO: INCORPORAR estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra esta Superintendencia.

CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/GAR/CLV

Notificar por correo electrónico:

- Sr. Andrés Parodi Taibo, gerente general de Cooke Aquaculture Chile S.A. Correo electrónico: andres.parodi@cookeaqua.com

Distribución:

- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N° 17.003/2020